



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** mil cuatrocientos y nueve  
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a  
días del mes de ~~Setiembre~~ del año dos mil dieciséis,  
esta Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores  
Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y  
Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante  
mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD: "CRISTINO ALCIDES VILLALBA ENCISO C/  
ART. 11 DE LA LEY N° 4493; RESOLUCIÓN DGJP N° 2031/11"**, a fin de resolver el  
recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Cristino Alcides Villalba Enciso, bajo  
patrocinio de Abogada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1449 de fecha 28 de Octubre del  
2013, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala  
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El señor Cristino Alcides Villalba Enciso se da por notificado e interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1449 de fecha 28 de octubre de 2013, dictado por esta Sala Constitucional. Como fundamento principal del recurso interpuesto, manifiesta que ya en su oportunidad se calculó su haber jubilatorio de acuerdo a la escala establecida en el Art. 188 de la Ley 1115/97 Del Estatuto del Personal Militar conforme al tiempo porcentualmente aportado, es decir el 62% por los 19 años y 5 meses de antigüedad, por lo tanto, alega que le corresponde percibir el mismo monto que percibe actualmente un Suboficial en actividad con 19 años y 1 mes de servicios prestados y aportados, según la asignación de la Ley N.º 4493/11 y la Ley N.º 4581. Hace referencia al Art. 103 de la Carta Magna que garantiza la igualdad de tratamiento ente el monto que deben percibir los jubilados y los funcionarios públicos en actividad. Sostiene que él nunca pretendió percibir el salario de un militar que haya completado los 30 años de servicios prestados, sino que se calcule su jubilación de conformidad con el Art. 4 de la Ley N.º 4493/11, según el que le correspondería percibir la suma mensual de Gs. 4.808.900.-----

En el Acuerdo y Sentencia N° 1449 de fecha 28 de octubre de 2013, cuya aclaración se solicita, esta Sala Constitucional resolvió no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, por no constatar violaciones de garantías o preceptos constitucionales que reparar.-----

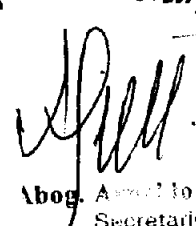
No procede el presente recurso de aclaratoria.-----

El Art. 17 de la Ley 609/65 establece: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*".-----

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**Abog. Abelio Levera**  
Secretario

El Art. 387 del C.P.C. dispone: "...Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio..."-----

De la lectura de los fundamentos del recurso interpuesto, se aprecia que los mismos no se enmarcan dentro de los supuestos indicados en el citado Art. 387 del C.P.C. Más bien, las expresiones de los recurrentes denotan que a través del presente recurso pretenden que se altere o revierta la decisión contenida en el Acuerdo y Sentencia recurrido, lo que está vedado por el citado artículo.-----

En estas condiciones, es improcedente el recurso de aclaratoria interpuesto por el señor Cristino Alcides Villalba Enciso.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Cristino Alcides Villalba Enciso, bajo patrocinio de Abogada, por escrito obrante a fs. 21, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1449 del 28 de octubre de 2013 dictado por esta Sala, refiriendo que en mérito a sus 19 años y 5 meses de servicios prestados y aportados, le corresponde percibir el mismo monto que percibe actualmente un Suboficial en actividad con 19 años y 1 mes de servicios prestados, según asignación de la Ley N° 4493/11 y la Ley N° 4581/12, ya que el Art. 130 de la Constitución Nacional garantiza la "igualdad" de tratamiento entre el monto que deben percibir los jubilados y los funcionarios públicos en actividad.-----


Advierto que la pretensión del solicitante deviene totalmente improcedente. La solicitud realizada excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, ya que por medio de dicha figura procesal no puede modificarse la decisión de fondo emitida, ni puede implicar un nuevo examen de los planteamientos de una u otra parte. Es, sencillamente, un mecanismo que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del órgano decisor, a los fines de su correcta comprensión y ejecución, y su procedencia se encuentra específicamente determinada a los casos que la ley prevé.-----

En ese sentido, si bien el Art. 387 del Código Procesal Civil dispone que: "*Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio*", en la sentencia recurrida no se da ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo del código de forma, pues no existe error material, expresión oscura u omisión en el dictamiento del Acuerdo y Sentencia, por lo que opino que corresponde rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

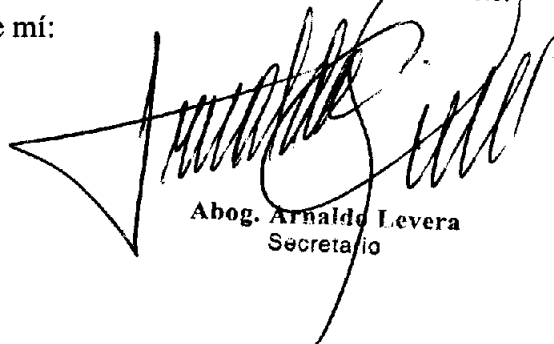
Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

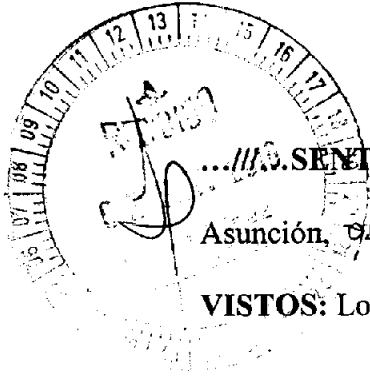
  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministr

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CRISTINO ALCIDES VILLALBA ENCISO C/  
ART. 11 DE LA LEY N° 4493; RESOLUCION  
DGJP N° 2031/11". AÑO: 2012 - N° 1137.-----**



...//... SENTENCIA NÚMERO: 1179.

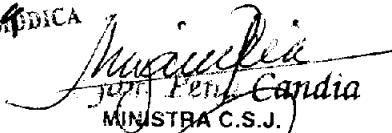
Asunción, 02 de setiembre de 2016.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

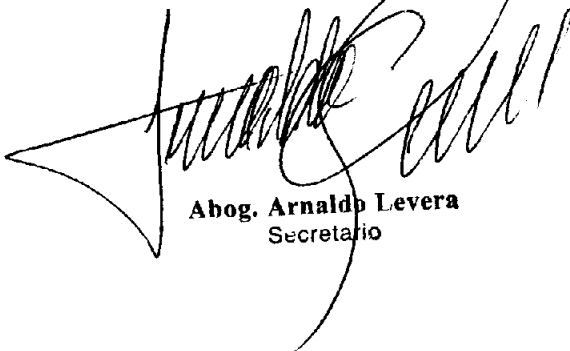
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**


**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BORRERO DE MEDINA  
Ministra

  
Justina Penabaz Candiá  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

  
Dr. ANTONIO FLORES  
Ministro

